



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de febrero de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 11 de enero de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de enero de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 18/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 8 de marzo de 2012 D. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1 (xxxx2), debido a los daños sufridos el día 18 de junio de 2011 cuando circulaba con su bicicleta por la carretera de xxxx3 a xxxx4, denominada xx, y a la altura del punto



kilométrico 8,900 se encontró un socavón en la calzada, sin que pudiera hacer nada para evitarlo, por lo que su bicicleta quedó clavada en el suelo saliendo él despedido hacia delante. Como consecuencia del siniestro le fue diagnosticada fractura de vértebra sin lesión medular D5- D6, erosiones pirámide nasal, codo izquierdo y hematoma subcutáneo frontal derecho. Ha estado de baja laboral hasta el 5 de octubre de 2011.

Acompaña a su escrito fotografías del lugar del accidente y copias de los partes de asistencia médica recibida, de la baja y del alta laboral y del informe médico pericial de 16 de enero de 2012 sobre las lesiones causadas y secuelas existentes.

Solicita una indemnización total de 15.482,76 euros, correspondiente a 108 días improductivos, 10 puntos de secuelas, 1 de perjuicio estético y el 10% de factor de corrección.

Segundo.- El 14 de agosto el Secretario del Ayuntamiento emite informe en los siguientes términos:

“En el Ayuntamiento de xxxx1 no existe constancia de ninguna índole sobre los hechos alegados por D. xxxx ni de la existencia del accidente, ni de la presentación de documentación alguna referida tanto al atestado como a partes de lesiones ni bajas de incapacidad temporal referido desde la fecha que aduce de su comisión desde el día 18 de junio de 2011 hasta el día 8 de marzo de 2012, fecha de la interposición de la reclamación actual.

»A tal efecto se emite la correspondiente certificación que se acompaña al presente informe.

»Consultado el Inventario de Bienes del Ayuntamiento no consta que la carretera de xxxx3 a xxxx4, denominada xx que señala el reclamante en su escrito sea de titularidad municipal habiéndose comprobado previamente que tal camino o carretera no corresponde, aunque tuviera otra denominación, con ninguno de los caminos y/o carreteras que constan en el Inventario de Bienes de propiedad municipal.

»A tal efecto se emite la correspondiente certificación que se acompaña al presente informe.



»De todo lo actuado, ha quedado acreditado que de la documentación presentada por el reclamante, éste no ha aportado ni una sola prueba que venga, aunque sea indiciariamente, a demostrar que el accidente producido se haya debido a un socavón en la calzada ni que la misma se corresponda con la carretera de xxxx3 a xxxx4, denominada xx. A mayor redundamiento confronta el hecho aducido por el reclamante en la reclamación presentada como causa debida de sus lesiones a un socavón en la calzada con el informe general de Urgencias del hhhh, que presenta como Doc. 2, que determina la causa del accidente el golpe por una vaca y saltar por encima de ella.

»En definitiva, y habiendo quedado probado mediante certificación y testimonio municipal de fecha 14 de agosto de 2012, que la carretera de xxxx3 a xxxx4, denominada xx, no es de titularidad municipal, al no constar en el Inventario de Bienes, se ha de estimar que no se dan los requisitos señalados por la jurisprudencia como necesarios para que nazca la responsabilidad de la Administración”.

Tercero.- El 28 de agosto se concede trámite de audiencia al interesado, sin que conste la presentación de alegaciones.

Cuarto.- El 20 de noviembre de 2012 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de la competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxx, debido a los daños personales sufridos en un accidente como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba en bicicleta.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas



de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Por su parte, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, impone en su artículo 57.1 al titular de la vía la responsabilidad de su mantenimiento en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. La expresión “mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación” constituye un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido habrá que interpretar teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto; y el término “posibles” nos conduce necesariamente a la fijación de los niveles exigibles de eficiencia para la disminución de riesgos en la gestión del servicio público de carreteras. La fijación de ese “estándar” está en función del desarrollo de la Administración Pública y de la sociedad donde se centra su actividad al servicio objetivo de los intereses generales.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen 3.225/2002, de 9 de enero de 2003, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

El Ayuntamiento, sin embargo, niega el título de imputación, circunstancia que acredita con el certificado del Secretario del Ayuntamiento de 14 de agosto de 2012 que señala “Que consultado el Inventario de Bienes del Ayuntamiento no consta que la carretera de xxxx3 a xxxx4, denominada xx que señala el reclamante en su escrito sea de titularidad municipal habiéndose comprobado previamente que tal camino o carretera no corresponde, aunque tuviera otra denominación, con ninguno de los caminos y/o carreteras que constan en el Inventario de Bienes de propiedad municipal”.

En aplicación de los artículos 139 y 143 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Administración responderá de las lesiones que sean consecuencia del funcionamiento del servicio público pero delimitándose la responsabilidad en



todo caso al ámbito de actuación y competencias de cada Administración. Por lo tanto, cuando exceda de estos límites la Administración no responderá, pues concurriría una falta de legitimación pasiva al no corresponder a la Administración Municipal la titularidad de la vía donde tuvo lugar el accidente, sino a otra Administración, que en su caso debería responder de los perjuicios causados, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos.

Esta circunstancia por sí sola justifica la ausencia de responsabilidad municipal y conduce a la desestimación de la reclamación.

A mayor abundamiento, puede aludirse a la doctrina de este Consejo Consultivo, que considera que no basta la simple declaración del interesado para dar por probado el suceso en el que se fundamenta la pretensión indemnizatoria (por todos Dictamen 1.097/2007). En este supuesto, tal como resulta del expediente y del informe de la Secretaría del Ayuntamiento, falta la prueba de la realidad del accidente que motiva la reclamación, pues el interesado no ha presentado ningún principio de prueba que permita demostrar que la lesión se produjera en el lugar señalado en el escrito de reclamación, ni que ello ocurriera como consecuencia del defectuoso estado de la calzada, sin que por otro lado figure en el expediente atestado, o cualquier otro medio de prueba, o al menos, indicio, que permita confirmar su versión. Esta circunstancia se ve agravada por las contradicciones existentes entre la reclamación, que refiere como causa del accidente el socavón en la calzada, y el informe general de Urgencias del hhhh, que la sitúa en el golpe con una vaca y el salto por encima de ella.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.